



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0154-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: requisitos que debían cumplir los precandidatos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD emitió la convocatoria para elegir a las candidaturas para la Presidencia de la República y las Cámaras de Senadores y de Diputados, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La Comisión Electoral del CEN del PRD emitió el acuerdo ACU- CECEN/020/2017, en el que resolvió las solicitudes de registro de quienes se consideraron precandidatas y precandidatos a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, entre ellos, se le otorgó al ahora recurrente. El veintidós de febrero, el recurrente promovió per saltum juicio ciudadano ante la Sala Toluca, en contra del acuerdo referido. El veinte de marzo, la Comisión Jurisdiccional del PRD, emitió resolución por la cual declaró infundado el recurso de inconformidad y confirmó la designación de Nora Verónica Orozco Chávez como candidata a diputada federal.

El treinta y uno de marzo y siete de abril, respectivamente, el recurrente presentó ante la Sala Superior demandas de juicios ciudadanos. El diecisiete de abril, la Sala Toluca dictó sentencia en el expediente ST-JDC-150/2018 y sus acumulados ST- JDC-165/2018 y ST-JDC-170/2018, por la que confirmó el acuerdo impugnado, así como la resolución controvertida. El veinte de abril, el recurrente presentó recurso de reconsideración directamente en la Sala Superior.

La demanda debe desecharse, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración. Esto es así, porque del análisis de la sentencia impugnada, se tiene que la Sala Toluca en forma alguna inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Asimismo, se observa que en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento en esa materia: se advierte que la impugnación se centra en controvertir la supuesta falta de valoración de los requisitos que debían cumplir los precandidatos internos y externos a las diputaciones federales.

En la resolución impugnada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso. Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda de juicio ciudadano, como la de recurso de reconsideración, en ninguna parte planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicitó la inaplicación o inconventionalidad de alguna norma.